



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 79-2025-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 08 de Enero de 2025

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°3412-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 03 de octubre de 2024 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°006910-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 27 de agosto de 2023, el fiscalizador se apersonó a Calle Loma de los Nardos 105, Urb. Prolongación Benavides – Santiago de Surco; e informó lo siguiente: *“Personal de fiscalización, a mérito de queja vecinal por ruidos molestos, nos entrevistamos con la Sra. Claire Santos Aliaga, a quien se le orienta a reducir el volumen, caso contrario, se procederá según normas vigentes, de acuerdo a las quejas reiteradas se procede a sancionar”*. En consecuencia, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°003452-2023, notificada el 24 de abril de 2024, a nombre de **CLAIRE KAREN SANTOS ALIAGA**, con DNI N°10439462, imputándole la comisión de la infracción con código C-049 “Por producir sonidos o vibraciones que no superan los límites establecidos, pero por su duración y persistencia general daños a la salud o malestar del vecindario”.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°003452-2023, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°3412-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **CLAIRE KAREN SANTOS ALIAGA** conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, mediante Documento Simple N°2624112024, de fecha 12 de diciembre de 2024, la administrada CLAIRE KAREN SANTOS ALIAGA presenta su descargo correspondiente al Informe Final de Instrucción, y suscribe lo siguiente: *“Estos hechos pasaron el 27 de agosto de 2023 efectivamente, pero desde el primer momento se cumplió con bajar el volumen y pedir a los chicos de 17, 18 y 19 años que no canten tan fuerte para que no tengamos problemas ni con vecinos ni serenazgo. En la segunda visita pedí hablar con el fiscalizador y que me muestre la maquina donde indica que pasamos los decibeles permitidos o la ordenanza donde indicaba la falta”*.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : pUS@Tw



Municipalidad de Santiago de Surco

administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.” Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, la Ordenanza N°59-MSS, regula la supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos; y establece que el objetivo de dicha ordenanza es normar la limitación y/o supresión de ruidos nocivos y/o molestos, cualquiera fuera su origen y en el lugar en que se produzcan, asimismo busca prevenir, vigilar, fiscalizar y sancionar las actividades actuales y potenciales de toda persona natural o jurídica, cuyas actividades impliquen directa o indirectamente contaminación por ruidos, producidos tanto por fuentes fijas, como por fuentes móviles. Asimismo, en el artículo 22° de la ordenanza antes mencionada, dispone que: “(...) realice una primera medición de carácter preventiva en el caso que se verifique la infracción se solicitará que se adecue a los niveles de ruidos por debajo de los límites máximos establecidos, de realizarse una segunda medición y al observarse que no se ha cumplido con lo establecido por la autoridad municipal”

Que, de la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°003452-2023, no se verifica que se haya realizado la medición correspondiente de los sonidos, mediante la cual se pueda determinar que se trataban de ruidos por debajo de los decibeles permitidos, pero que aun así generaban malestar en el vecindario. En conclusión, no se ha podido determinar que la administrada hayan cometido la conducta infractora por la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N°507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N°600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N°27972 y al Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°003452-2023, impuesta contra **CLAIRE KAREN SANTOS ALIAGA**, con DNI N°10439462, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Señora : **CLAIRE KAREN SANTOS ALIAGA**

Domicilio : **CA. LOMA DE LOS NARDOS 105 – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : pUS@Tw